

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00315-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y hagan plena prueba en su contra.

En el presente caso, si bien el demandante allegó un contrato de compraventa donde funge como vendedor, no se aportó prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de cada una de las obligaciones a que se comprometió en el referido contrato y por tanto se le tenga que pagar el valor objeto del mismo.

Por el contrario, la parte demandante, reconoció expresamente en el hecho tercero del escrito de demanda, que la parte que pretende demandar, se rehusó a recibir los bienes objeto de compraventa, razones suficientes para negar el cobro de unas sumas de un contrato que no se perfeccionó, de modo que la obligación objeto de demanda es inexigible por las razones expuestas.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 67, hoy **17 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO